

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado ponente

ATP564-2018

Radicación N. 97383

Acta 64

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1. Decide la Sala sobre la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por JAIRO GÓMEZ SANTAMARÍA, contra las Salas Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros.

En sustento señaló que, las citadas autoridades incurrieron en irregularidades sustanciales que afectaron su derechos fundamentales, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, al confirmar el fallo de 28 de octubre de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través del cual se le sancionó disciplinariamente, incurrió en una vía de hecho al valorar indebida y arbitrariamente los elementos de convicción presentados, pues éstos, en criterio del demandante, permitían establecer sin ningún tipo de duda, que no cometió falta disciplinaria, además, la sanción impuesta no es consecuente con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

Conforme a lo anterior, requiere la protección de sus derechos fundamentales, dejándose

sin efecto la sentencia proferida el 24 de mayo de 2017 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su lugar, se le absuelva de los cargos disciplinarios imputados.

3. La atribución de competencia en materia de amparo constitucional se encuentra prevista en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela. Sin embargo, esa disposición solo se ocupó de la competencia preventiva y territorial, de ahí que el Decreto 1382 de 2000 -dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#)-, introdujo el factor funcional en dicha materia.

La norma indicada en precedencia en el numeral 2º inciso 2 del artículo 1º señaló que las acciones de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria «serán repartida a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda».

En este orden, se tiene que como la autoridad judicial demandada es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el llamado a asumir la competencia para conocer de una acción de tutela promovida en su contra es dicha Corporación.

Así en aras de efectivizar la primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5º Superior), proteger materialmente el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibídem), así como observar los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la tutela (artículo 86 ibídem y artículo 3º del Decreto 2591 de 1991), se remitirá de manera inmediata la demanda de tutela con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelvan como naturalmente es su competencia el reclamo constitucional presentado por JAIRO GÓMEZ SANTAMARÍA.

4. Ahora, no desconoce la Sala que el Decreto No. 1983 de 2017, expedido por el Ministerio

de Justicia y del Derecho y que empezó a regir a partir del 1º de diciembre de 2017¹, en su artículo 1º numeral 8º dispuso que las acciones de tutela dirigidas contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, serán repartidas, para su conocimiento y en primera instancia y a prevención a la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, dicha preceptiva puede ser aplicada en el presente caso, como quiera que la Comisión Nacional de Disciplina si bien reemplazó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura², también lo es que hasta el momento ésta no ha empezado a ejercer sus funciones.

Además, la demanda de tutela vincula como transgresora de derechos fundamentales es a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entidad frente a la cual el mencionado Decreto no hizo modificación alguna, por lo que la norma a aplicar, como se indicara, es el Decreto 1382 de 2000.

En consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata las presentes diligencias por competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar lo aquí decidido al actor, advirtiéndole que contra la presente decisión no proceden recursos.

Cúmplase

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

- 1 Artículo 3.
- 2 Artículo 257 de la Constitución Nacional.